

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0449** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000156-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, Informe N° 46-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 13 de mayo del 2021, Oficio N° 96-2021/GRP-440010-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2021, Escrito de Registro N° 02283 de fecha 19 de mayo del 2021, Informe N° 0739-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2021, y demás actuados en Cuarenta y Nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° aprobado por D.S N° 004-2020-MTC, que establece el inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000156-2021** con fecha **13 de mayo del 2021**, a horas 07:10 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN ÓVALO PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1X-956** de Propiedad de **EMP. "ASPA & SANTA FILOMENA" S.R.L.** cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-CHULUCANAS**, conducido por el señor **AGUSTIN RAMOS SOLANO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: "El vehículo de placa N° P1X-956 se encontraba transportando a un usuario en el asiento del copiloto incumpliendo los lineamientos sectoriales de prevención del COVID-19 D.S N° 016-2020-MTC,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0449** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

según Resolución Ministerial N° 0475 y Art. 6.7. Se adjunta toma fotográfica. Se cierra el Acta de Control a las 07:19".

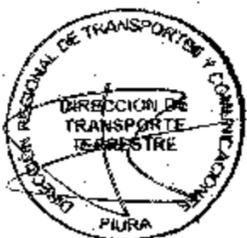
Que, de acuerdo a la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas veinte (20), se determina que el vehículo de placa N° P1X-956, al momento de la intervención de fecha 13 de mayo del 2021, es de propiedad de **EMP. "ASPA & SANTA FILOMENA" S.R.L.**, por lo que, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", resulta ser la responsable al momento de la intervención.

Que, mediante certificado de Habilitación N° 000051, obrante a fojas (04), se advierte que el vehículo de placa de rodaje N° P1X-956, se encuentra habilitado para la **EMP. "ASPA & SANTA FILOMENA" S.R.L.** desde el 31 de enero del 2017 hasta el 31 de octubre del 2026.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "*En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se entregó al señor conductor **AGUSTIN RAMOS SOLANO**, encontrándose válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (Acta de Control), **el mismo que ha cumplido en presentar el descargo ante esta entidad**, correspondiente a la imposición de la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, en virtud al artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "*El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente*", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 96-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de mayo del 2021, a la **EMP. "ASPA & SANTA FILOMENA" S.R.L.**, cargo de recepción de la referida notificación, obrante a fojas once (11), siendo así se advierte que la interesada ha tenido conocimiento oportuno, ante la imposición de la infracción de **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. **Sin embargo no ha cumplido en efectuar los descargos de la imputación efectuada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles en virtud del artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.**

Que, con **ESCRITO DE REGISTRO N° 02283** de fecha 19 de mayo del 2021, el conductor **AGUSTIN RAMOS SOLANO** presenta descargo señalando: a) Que, respecto al **Acta de control N° 000156-2021** resulta ser inválida, toda vez que no cumple con los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.DRTYC-DR al evidenciar los siguientes defectos:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

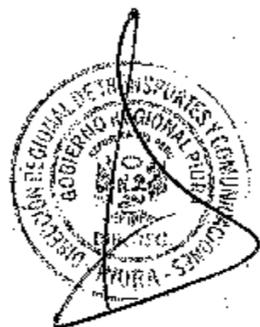
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0449** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 SEP 2021

- a) **Respecto a la verificación detectada:** "(...) el inspector, deja constancia que: "(...) TRANSPORTANDO 11, UNA DE ELLAS EN EL ASIENTO DEL COPILOTO" y no deja constancia de la identificación del supuesto usuario a fin de determinar de manera objetiva, idónea y fehaciente lo constatado", aunado a ello, dicha constatación resulta incongruente y carente de validez toda vez que como se puede apreciar el acta de control, no se deja constancia de la identificación del supuesto usuario consignado de esta manera sus nombres y apellidos así como su número de DNI, a fin de dotar de una manifiesta legalidad el procedimiento administrativo sancionador, por ello existe **DUDA RAZONABLE** indicar que "UNA PERSONA ESTA OCUPANDO EL ASIENTO DEL COPILOTO" cuando no se ha dejado constancia de la plena identificación del supuesto usuario consignando de esta manera sus nombres y apellidos así como su número de DNI, a fin de dotar de una manifiesta legalidad el procedimiento administrativo sancionador. (...)".
- b) **Respecto al rubro modalidad del servicio de transporte de personas** "(...) El inspector de transportes producto de la verificación en el rubro donde se indica la modalidad del servicio consigna "AUTO COLECTIVO", misma DESCRIPCIÓN que NO evidencia algunas de las tantas modalidades del servicio de transporte de personas, autorizadas por su representada ya sea un servicio regular trabajadores, (turístico o un servicio de transporte especial en auto colectivo), colisionando así con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA.DR en su numeral IX referente al "**CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL**", por lo que no es posible su procesamiento toda vez que el inspector solo describe en el acta de control "presta servicio de pasajeros incumpliendo con los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19", sin embargo en ningún extremo precisa LA MODALIDAD que ejercía dicho servicio. Que, si bien ha señalado la prestación del servicio de transporte de personas **NO SE HA PRECISADO BAJO QUE MODALIDAD SE EJERCIA DICHO SERVICIO**, la cual resulta exigible en virtud a lo contemplado en el artículo 7° del D.S. N° 017-2009-MTC y en aplicación al Principio de Tipicidad que regula la Ley Procedimiento Administrativo General en su artículo 230° por lo que siendo ello no es posible jurídicamente su procesamiento. De igual manera atenta contra lo dispuesto en el numeral 4.3. del artículo 4 de la DIRECTIVA N° 011-2009/MTC referente **CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL** que establece "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. (...)".
- c) **Respecto a la Resolución Gerencial Regional N° 027-2021/GRI** se declara **FUNDADO**, el recurso de apelación de un procedimiento sancionador motivándola y haciendo la observancia en la clasificación del servicio de transporte terrestre, no existiendo la denominación transporte de personas, por ello en el presente caso que nos ocupa en el acta de control que se me impone el inspector de transporte consignada en la modalidad de servicio **TRANSPORTE DE AUTO COLECTIVO**, y que dicha descripción no obedece a alguna clase y/o denominación del servicio de transporte terrestre de personas, pues el servicio prestado es "**ESPECIAL EN AUTO COLECTIVO**", no dejando de manera expresa la clase del servicio que se brindaba al momento de la intervención, por lo consiguiente en aplicación al principio de legalidad solicito archivar el presente procedimiento sancionador, pues si bien ha consignado "AUTO COLECTIVO" ha omitido consignar de manera



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0449** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

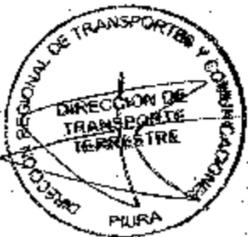
Piura, **15 SEP 2021**

*expresa e indubitable la especialidad del servicio (...)*

- d) **Respecto al Rubro de la manifestación del administrado**, Es de advertir que, en ningún extremo del Acta de Control N° 000156-2021 se logra evidenciar las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, pues en el rubro donde se debe consignar la manifestación de la persona fiscalizada se encuentra en blanco, atentando así con lo establecido en el inciso 6 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444. Asimismo, del cuerpo normativo al que se hace referencia en el párrafo anterior no indica que la no manifestación o la negativa de la misma no afectaran su validez, tal y como si lo indica el inciso 7 del artículo 244° del TUO, el no consignar la manifestación o la negativa de la misma si afecta su validez.

Que, es de indicar que a folios (02 y 03) del expediente se aprecia una copia de la fotografía donde se evidencia que un pasajero está ocupando el asiento del copiloto, por lo cual queda demostrado la comisión de la infracción al conductor **AGUSTIN RAMOS SOLANO**, evidenciándose con ello el incumplimiento de lo que dispone el numeral 6.15 de la Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01 que aprueba el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas" que prescribe: "...Para el caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo...", quedando demostrado con ello la comisión de la infracción al conductor **AGUSTIN RAMOS SOLANO** por la infracción al **CÓDIGO V.7** del D.S N° 016-2020-MTC.

Que, de la evaluación realizada en gabinete se observa que en el Acta de Control N° 000156-2021 de fecha 13 de mayo del 2021, el inspector de transportes producto de la fiscalización en campo consignó lo siguiente: "El vehículo de placa N° P1X-956 se encontraba transportando a un usuario en el asiento (...)", razón por la cual, y de conformidad a lo estipulado por el **Principio de Tipicidad** recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, establece: "Son constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", la conducta infractora descrita no se tipifica dentro de la infracción de **CÓDIGO V.1**, toda vez que ésta se configura dentro de la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT. En ese sentido lo referido se encuentra contenido en el Lineamiento Sectorial para la prevención del COVID-19 en los Servicios de Transporte Terrestre Especial de Personas en la modalidad de Transporte en auto Colectivo mediante Resolución Ministerial N° 0475-2020-MTC/01, señala las Disposiciones para el Transportista, en la prestación del servicio de transporte, el transportista debe cumplir la siguiente medida Para el Caso de los vehículos de la categoría M2, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto así como tampoco el (los) asiento (s) posterior (res) del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0449** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

medio, debiendo señalizarse los mismos. Considerando lo expuesto, la autoridad competente procede al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMP. "ASPA & SANTA FILOMENA" S.R.L., por la infracción al **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento preventivo del vehículo.

Que, en tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceder **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMP. "ASPA & SANTA FILOMENA" S.R.L., por la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, debiendo considerar la **VARIACIÓN DE LOS CARGOS IMPUTADOS** en virtud al artículo 09° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente Reglamento. (...)", encontrándose la Autoridad administrativa en dicho supuesto normativo, para la variación de los cargos imputados.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, así como de acuerdo a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento D.S N° 016-2020-MTC, en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0449** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Conductor **AGUSTIN RAMOS SOLANO** con la multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Cuarenta Soles (S/. 440.00), por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) *Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC*", multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "(...) *Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento*", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, conforme a lo establecido con el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arrelada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106° numeral 106.1 del Decreto Supremo N° 0172009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción al señor conductor **AGUSTIN RAMOS SOLANO**, en su domicilio sito en **CASERIO KM 36-DISTRITO DE CHULUCANAS-PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0449** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 SEP 2021**

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMP. ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L.**, en su domicilio JR. LAMBAYEQUE N° 484-CENTRO CHULUCANAS (FRENTE A PLAZA DE ARMAS) PIURA-MORROPÓN-CHULUCANAS, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85001

